



VISTOS: El Acta de Conformidad de Servicio N°000081-2024-INDECI/ALGRAL del 12 de noviembre de 2024 del Coordinador de Almacén General; el Informe Técnico N° 000500-2024-INDECI/LOGIS del 20 de noviembre de 2024 de la Oficina de Logística; el Memorándum N° 006824-2024-INDECI/OGPP del del 05 de diciembre de 2024 de la Oficina General de Planificación y Presupuesto; el Memorándum N° 009533-2024-INDECI/OGA del 13 de diciembre de 2024 de la Oficina General de Administración, y el Informe Legal N° 000395-2024-INDECI/OGAJ de 16 de diciembre de 2024, sus antecedentes y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Acta de Conformidad de Servicio N°000081-2024-INDECI/ALGRAL de fecha 12 de noviembre de 2024, el el Coordinador de Almacén General del Instituto Nacional de Defensa Civil – INDECI, otorgó la conformidad del “Servicio de transporte de carga terrestre de Bienes de Ayuda Humanitaria -BAH no Alimentarios de los almacenes de Lima Metropolitana y DDI Desconcentradas” por los veinte (20) transportes de bienes detallados por la empresa L Y T LOGISTICA SOLUCIONES INTEGRALES E.I.R.L. por la suma de S/146,650.60 (Ciento cuarenta y seis mil seiscientos cincuenta con 60/100 Soles);

Que, mediante el Informe Técnico N° 000500-2024-INDECI/LOGIS de fecha 20 de noviembre de 2024, la Oficina de Logística concluyó que la empresa L Y T LOGISTICA SOLUCIONES INTEGRALES E.I.R.L, brindó el “Servicio de transporte de carga terrestre de Bienes de Ayuda Humanitaria -BAH no Alimentarios de los almacenes de Lima Metropolitana y DDI Desconcentradas”, el cual fue brindado sin órdenes de servicio, contrato y/o documento contractual que vincule a las partes conforme se observa en el Acta de Conformidad de Servicio N°000081-2024-INDECI/ALGRAL de fecha 12 de noviembre de 2024, por lo que correspondería reconocer la prestación del servicio materia del presente acto resolutivo, por el importe ascendente a S/146,650.60 (Ciento cuarenta y seis mil seiscientos cincuenta con 60/100 Soles);

Que, mediante Memorándum N° 006824-2024-INDECI/OGPP de fecha 05 de diciembre de 2024, la Oficina General de Planificación y Presupuesto emitió opinión de disponibilidad presupuestal favorable por el “Servicio de transporte de carga terrestre de Bienes de Ayuda Humanitaria -BAH no Alimentarios de los almacenes de Lima Metropolitana y DDI Desconcentradas”, por el importe total de S/ 146,650.60 (CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA CON 60/100 SOLES), el mismo que deberá ser ejecutado con cargo al presupuesto 2024, para lo cual cuenta con marco presupuestal en la Fuente de Financiamiento Recursos Ordinarios, meta presupuestal 0076, específica de gasto 2.3.2.7.11.2 TRANSPORTE Y TRASLADO DE CARGA, BIENES Y MATERIALES;





Que, mediante el Informe Legal N° 000395-2024-INDECI/OGAJ, la Oficina General de Asesoría Jurídica señaló que en el marco de lo establecido por el Reglamento del Procedimiento Administrativo para el reconocimiento y abono de créditos internos y devengados a cargo del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 017-84-PCM, corresponde a la Oficina General de Administración proseguir con el trámite correspondiente a fin de emitir el acto resolutivo mediante el cual deniegue o reconozca el crédito bajo comentario y ordene su abono con cargo al presupuesto 2024;

Que, el artículo 1954 del Código Civil señala lo siguiente: *“Aquel que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo”*. Conforme se ha señalado, el ordenamiento civil proscribire el aprovechamiento económico de un sujeto a expensas de otro, no siendo requisito la existencia de contrato alguno;

Que, el Tribunal de Contrataciones del Estado, mediante Resolución N°176/2004.TC-SU, ha establecido que *“(…) nos encontramos frente a una situación de hecho, en la que ha habido –aún sin contrato válido– un conjunto de prestaciones de una parte debidamente aceptadas - y utilizadas por la otra, hecho que no puede ser soslayado para efectos civiles. En este sentido, cabe señalar que, conforme al artículo 1954 del Código Civil, el ordenamiento jurídico nacional no ampara en modo alguno el enriquecimiento sin causa. En efecto, no habiéndose suscrito el contrato correspondiente, no ha existido fundamento legal ni causa justa para dicha atribución patrimonial que sustente el enriquecimiento indebido en el que ha incurrido la Entidad, circunstancias que deberá ser ventilada por las partes en la vía correspondiente”*;

Que, la entidad se ha beneficiado con los servicios brindados por la empresa L Y T LOGISTICA SOLUCIONES INTEGRALES E.I.R.L., afirmación que se sustenta con: **i)** Acta de Conformidad de Servicio N°000081-2024-INDECI/ALGRAL de fecha 12 de noviembre de 2024, del “Servicio de transporte de carga terrestre de Bienes de Ayuda Humanitaria -BAH no Alimentarios de los almacenes de Lima Metropolitana y DDI Desconcentradas” y con **ii)** Informe Técnico N° 000500-2024-INDECI/LOGIS, mediante el cual la Oficina de Logística recomienda reconocer las prestaciones referidas al servicio señalado precedentemente por el importe de S/146,650.60 (Ciento cuarenta y seis mil seiscientos cincuenta con 60/100 Soles);

Que, mediante Opinión N° 037-2017/DTN en su apartado 2.1.4, la Dirección Técnico Normativa del OSCE hace mención a los elementos que deben concurrir para que se configure un enriquecimiento sin causa, que son: **(i)** la Entidad se haya enriquecido y el proveedor se haya empobrecido; **(ii)** que exista conexión entre el enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento del proveedor, la cual estará dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a la Entidad; **(iii)** que no exista una causa jurídica para esta transferencia patrimonial (como puede ser la ausencia de contrato); y **(iv)** que las prestaciones hayan sido ejecutadas de buena fe por el proveedor;

Al respecto, la Oficina de Logística sustenta lo siguiente:

i) que la Entidad se haya enriquecido y el proveedor se haya empobrecido. -





Se advierte que este requisito se cumple, en la medida que la entidad se ha beneficiado con el “Servicio de transporte de carga terrestre de Bienes de Ayuda Humanitaria -BAH no Alimentarios de los almacenes de Lima Metropolitana y DDI Desconcentradas”, asimismo, el valor del servicio es por la suma de S/ 146,650.60 (Ciento cuarenta y seis mil seiscientos cincuenta con 60/100 Soles), lo que, en efecto, constituye un empobrecimiento para la empresa L Y T LOGISTICA SOLUCIONES INTEGRALES E.I.R.L., por cuanto ha brindado un servicio cuyo costo no le ha sido remunerado.

Es preciso destacar, que el servicio brindado cuenta con el Acta de Conformidad de Servicio N° 000081-2024-INDECI/ALGRAL de fecha 12 de noviembre de 2024 por el “Servicio de transporte de carga terrestre de Bienes de Ayuda Humanitaria -BAH no Alimentarios de los almacenes de Lima Metropolitana y DDI Desconcentradas” debidamente suscrito por el Coordinador de Almacén General de INDECI.

ii que exista conexión entre el enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento del proveedor, la cual estará dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a la Entidad:

Conforme a lo expuesto anteriormente, existe un vínculo entre el enriquecimiento de la Entidad – por haberse beneficiado del “Servicio de transporte de carga terrestre de Bienes de Ayuda Humanitaria -BAH no Alimentarios de los almacenes de Lima Metropolitana y DDI Desconcentradas” – y el empobrecimiento del proveedor L Y T LOGISTICA SOLUCIONES INTEGRALES E.I.R.L.– en la medida que otorgó un servicio, cuyo costo no le ha sido remunerado.

iii que no exista una causa jurídica para esta transferencia patrimonial, como puede ser la ausencia de contrato, contrato complementario, o la autorización correspondiente para la ejecución de prestaciones adicionales:

Conforme se advierte de la documentación que obra en el expediente, no se suscribió contrato o emitió orden de servicio por el “Servicio de transporte de carga terrestre de Bienes de Ayuda Humanitaria -BAH no Alimentarios de los almacenes de Lima Metropolitana y DDI Desconcentradas”, referidos en el numeral 1.1 del presente informe.

iv que las prestaciones hayan sido ejecutadas de buena fe por el proveedor: Conforme se advierte de lo obrante en el expediente, la L Y T LOGISTICA SOLUCIONES INTEGRALES E.I.R.L. brindó el servicio solicitado, al momento en el que el área usuaria requería contar con dicho servicio.

Por tanto, el proveedor que se encuentre en la situación descrita bien podría ejercer la acción por enriquecimiento sin causa ante la vía correspondiente a efectos de requerir el reconocimiento del precio de las prestaciones ejecutadas a favor de la Entidad, mediante una indemnización. En dicho contexto, corresponde a la autoridad correspondiente que conozca y evalúe si la Entidad se ha beneficiado o enriquecido a expensas del proveedor con las prestaciones ejecutadas, en cuyo caso,



en aplicación de los principios generales que prohíben el enriquecimiento sin causa, ordenaría a la Entidad no sólo reconocer el íntegro del precio de mercado de las prestaciones ejecutadas, y sus respectivos intereses, sino también las costas y costos derivados de la interposición de la acción;

Que, en un análisis costo beneficio se considera que resultaría conveniente y menos oneroso para la Entidad, asumir el reconocimiento de la prestación referida; ello en atención a que los costos que acarrearían el inicio de una acción de enriquecimiento sin causa por parte del proveedor podría involucrar no solo el reconocimiento del valor del precio de mercado, el monto indemnizatorio y los costos y costas derivados de la interposición de las acciones. En este sentido, resultaría conveniente reconocer el precio de las prestaciones ejecutadas, toda vez que la Entidad ya se ha beneficiado con el servicio brindado;

Que, sin perjuicio de las responsabilidades de los funcionarios que incumplieron con los requisitos, formalidades y procedimientos establecidos en la normativa de Contrataciones del Estado, la Entidad tiene la obligación de reconocer al contratista el precio de mercado de las prestaciones ejecutadas, el cual incluye la utilidad, ello en observancia del principio que proscribe el enriquecimiento sin causa;

Que, atendiendo a que la empresa L Y T LOGISTICA SOLUCIONES INTEGRALES E.I.R.L, prestó el “Servicio de transporte de carga terrestre de Bienes de Ayuda Humanitaria -BAH no Alimentarios de los almacenes de Lima Metropolitana y DDI Desconcentradas”, según el Acta de Conformidad de Servicio N°000081-2024-INDECI/ALGRAL de fecha 12 de noviembre de 2024, emitida por el Coordinador de Almacén General del Instituto Nacional de Defensa Civil y al haberse configurado los elementos para acreditar el beneficio obtenido por la Entidad producto de la prestación realizada por la empresa, correspondería el reconocimiento por el monto de S/ 146,650.60 (Ciento cuarenta y seis mil seiscientos cincuenta con 60/100 Soles); sin perjuicio de las responsabilidades que correspondan respecto del actuar de los funcionarios y servidores involucrados;

Que, cabe precisar que el monto reconocido no podría ser considerado como pago en términos contractuales, en la medida que el pago es la consecuencia directa de una obligación válidamente contraída; ni tampoco en términos presupuestales, pues en materia presupuestal el pago constituye la etapa final de la ejecución de un gasto que ha sido válidamente devengado; sin embargo, ello no afecta que en el reconocimiento de las prestaciones ejecutadas por el proveedor a favor de la Entidad se deba considerar el íntegro de su precio de mercado; es decir, que el monto a ser reconocido por la Entidad, sea aquel que de haberse observado las disposiciones de la normativa de contrataciones del Estado, habría tenido el carácter de contraprestación, esto debido a que los proveedores colaboran con las Entidades para satisfacer sus necesidades de provisionamiento de bienes, servicios u obras, a cambio del pago de una retribución, contraprestación, equivalente al precio de mercado de la prestación;

Con la visación del Jefe de la Oficina de Logística, del Jefe de la Oficina General de Planificación y Presupuesto y del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica;





De conformidad con el Reglamento de Organización y Funciones del INDECI aprobado por el Decreto Supremo N° 043-2013-PCM y modificatoria;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- RECONOCER y AUTORIZAR el pago del “Servicio de transporte de carga terrestre de Bienes de Ayuda Humanitaria -BAH no Alimentarios de los almacenes de Lima Metropolitana y DDI Desconcentradas”, a favor de la empresa L Y T LOGISTICA SOLUCIONES INTEGRALES E.I.R.L., cuyo monto asciende a S/ 146,650.60 (Ciento cuarenta y seis mil seiscientos cincuenta con 60/100 Soles), el cual deberá ser ejecutado con cargo al presupuesto 2024, de acuerdo a lo siguiente:

CLASIFICADOR	FTE FTO	OFICINA	META	MONTO S/.
2. 3. p. 7.11. 2. TRANSPORTE Y TRASLADO DE CARGA, BIENES Y MATERIALES	R O	DIRECCIÓN DE RESPUESTA	0076	146,650.60
TOTAL				146,650.60

Artículo 2.- AUTORIZAR al Jefe de la Oficina de Contabilidad atender lo dispuesto en la presente Resolución, con cargo a la fuente de financiamiento que indica la Oficina General de Planificación y Presupuesto en el Memorándum N° 006824-2024-INDECI/OGPP.

Artículo 3.- Encargar a la Oficina de General de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, publicación de la presente Resolución en el portal transparencia (www.gob.pe/indeci).

Artículo 4.- DISPONER el ingreso de la presente Resolución en el Archivo de la Oficina General de Administración y remitir a las Oficinas de Logística y Contabilidad, para su conocimiento y fines pertinentes.

Artículo 5.- REMITIR copia de la presente resolución con sus antecedentes a la Secretaria Técnica de Procedimiento Administrativos Disciplinarios del INDECI, para que se determine la responsabilidad administrativa que corresponda.

Regístrese, comuníquese y archívese

Firmado Digitalmente

IVAN RAUL LOAYZA ABREGU
JEFE DE LA OFICINA GENERAL DE ADMINISTRACION
Instituto Nacional de Defensa Civil



Calle Ricardo Angulo Ramírez 694 -
San Isidro
Central Telefónica (511) 225 9898
www.aob.pe/indeci

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Instituto Nacional de Defensa Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:
Url: <https://iosgd.indeci.gob.pe/validadorDocumental/inicio/detalle.jsf>
Clave: N3HLMFJ

